



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2018-Q/TC

AREQUIPA

LUZ EDITH LIMA ANCO DE MONTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Luz Edith Lima Anco de Montes contra la Resolución 6, de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 04431-2010-0-0401-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Debe recordarse que mediante las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC el Tribunal Constitucional estableció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2018-Q/TC

AREQUIPA

LUZ EDITH LIMA ANCO DE MONTES

lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos de la libertad.

5. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por la parte demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 04431-2010-0-0401-JR-CI-10 sobre proceso de amparo. Concretamente, el RAC se dirige contra la Resolución 3, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desestimó en segunda instancia o grado la solicitud de la demandante en fase de ejecución de sentencia, por medio de la cual requirió la ejecución de su sentencia, con calidad de cosa juzgada, en relación a su pensión de jubilación adelantada y cálculo de la remuneración de referencia.
6. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.
7. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establecen, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
8. Sin embargo, advertimos que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC y de la cédula de notificación del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, nos corresponde declarar inadmisibles los recursos de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2018-Q/TC

AREQUIPA

LUZ EDITH LIMA ANCO DE MONTES

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL